



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/05/2023

ACTORA: JUANA PACHECO DÍAZ

RESPONSABLES: LUIS
FRANCISCO MARTÍNEZ AQUINO Y
MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ
CARREÑO

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por **Juana Pacheco Díaz**, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien impugna, la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de Manuel de Jesús Hernández Carreño Director de Comercio y Mercados del citado Municipio.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	7
3. Improcedencia.....	8
4. Notificación	11
5. Resolutivos	11

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **sobreseer** el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la queja ya había sido admitida.

Glosario

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>VPG</i>	Violencia Política en Razón de Género
<i>CQDPCE</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Contexto. En el proceso electoral para la renovación de autoridades del Municipio, para el periodo 2022-2024, la planilla ganadora fue encabezada por el Partido Verde Ecologista de México, quedando integrado el ayuntamiento por siete concejales de mayoría relativa, y tres por el principio de representación proporcional, estos últimos en su orden pertenecientes a los partidos Fuerza por México, Morena, y Partido del Trabajo, conforme a la imagen que a continuación se inserta.



POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

[Ver Constancia MR](#)

Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o
1	LUIS FRANCISCO MARTINEZ AQUINO	LADISLAO ENRIQUE RIOS CRUZ	HOMBRE
2	KAREN ROWENA GAONA SUMANO	OLGA LAURA LOPEZ LANDETA	MUJER
3	EMILIO SANCHEZ RAMIREZ	ROMEO ELI ANTONIO AYUSO	HOMBRE
4	MARINA MARTINEZ RAMIREZ	ANGELINA LIDIA AQUINO AGUILAR	MUJER
5	ROBERTO VICTOR MARTINEZ GARCIA	MANUEL DE JESUS HERNANDEZ CARREÑO	HOMBRE
6	PABLO DEMETRIO GARCIA VASQUEZ	YESICA CRUZ SANCHEZ	HOMBRE
7	JUANA PACHECO DIAZ	LESLIE JOSEFA ESPERANZA SANCHEZ	MUJER

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Género propietaria/o
1	DARIO ANTONIO MERAZ CONCHA	JULIO ORTIZ REYES	FXM	HOMBRE
1	MARIA ELENA ROJAS CALVO	LUZ MARIA FABIOLA GOMEZ VELASCO	MORENA	MUJER
1	JOVANNA NIZAYIRI PACHECO ARELLANES	LUZ YURIDIA ANDRES PACHECO	PT	MUJER

1.2. Queja. El uno de enero de dos mil veintidós, ante CQDPCE la parte actora compareció a denunciar presuntos actos constitutivos de VPG, de los hechos narrados, cometidos por los ciudadanos Luis Francisco Martínez Aquino, primer concejal y Manuel de Jesús Hernández Carreño, concejal suplente.

1.3. Radicación. El siete de enero siguiente, la CQDPCE tuvo por recibido la queja presentada por la denunciante, ordenando formar un Cuaderno de Antecedente y registrarlo con el número CQDPCE/CA/002/2022.

La CQDPCE radicó la comparecencia, sin embargo, únicamente tuvo denunciando al Ciudadano Luis Francisco Martínez Aquino, ordenando realizar una investigación preliminar, dictando medidas de protección.

1.4. Ampliación de queja. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la actora precisó que denunciaba a los ciudadanos Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal y al ciudadano Manuel de Jesús Hernández Carreño Director de la Regiduría de Comercio, denunciando nuevos hechos.

1.5. Acuerdo de Investigación complementaria. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la CQDPCE tuvo ampliando los hechos de



la queja interpuesta; sin embargo, como medidas de protección complementarias, únicamente exhortó al Ciudadano Luis Francisco Martínez Aquino, abstenerse de realizar acciones de Violencia Política por Razón de Género en perjuicio de la actora.



Como investigación complementaria instruyó una búsqueda en la red social Facebook; requerimiento a la Secretaría de Gobernación sobre si el ciudadano Manuel de Jesús Hernández, se encontraba acreditado como autoridad del Ayuntamiento; y solicitándose al ayuntamiento las actas de sesión de cabildo generadas del primero de enero a esa fecha (01/01/2022 a 18/01/2022).

1.6. Medidas de protección dictadas por el Tribunal. Previo requerimiento realizado a la *CQDPCE*, mediante acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintidós, este Pleno en el C.A./17/2022, al identificar que la denunciante refería un posible acoso sexual, agresiones físicas y obstrucciones que podrían impedir el correcto desempeño del cargo, exhorto a los ciudadanos Luis Francisco Martínez Aquino y a Manuel Carreño para que se abstuvieran de realizar conductas de Violencia Política por Razón de Género en contra de la actora.

1.7. Acuerdo de glosa y requerimiento. La *CQDPCE* mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora, sostuvo que al advertir que, en la ampliación de demanda, también se denunció al ciudadano Manuel de Jesús Hernández Carreño, formuló un requerimiento únicamente para saber su domicilio, información obtenida, sobre la que únicamente glosó por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós.

1.8. Acuerdo de diligencias de investigación. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, como diligencias de investigación complementaria, ordenó recabar un informe al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

1.9. Admisión y emplazamiento. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con el informe rendido por el Presidente Municipal, la



CQDPCE encauzó el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la denuncia por comparecencia, a Procedimiento Especial Sancionador registrándolo con número CQDPCE/PES/07/2023.

Enseguida admitió la denuncia, fijó la litis **únicamente** por lo que hacía a las conductas atribuidas a Luis Francisco Martínez Aquino, señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento, citando a la denunciante, e informando a las partes sobre el principio de la reversión de la carga de la prueba.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. En la hora y fecha señalada, se tuvo al Presidente Municipal dando contestación a la denuncia, con el escrito enviado mediante correo electrónico, admitiéndose y desahogándose las pruebas del sumario;

1.11. Cierre de instrucción. Hecho lo anterior, el tres de abril del año en curso, la CQDPCE declaró cerrada la instrucción y ordenó el envío de los autos al Tribunal, junto con el informe respectivo.

1.12. Recepción en el Tribunal. El once de abril del año en curso, con motivo de su remisión, este Tribunal asignó al expediente la clave **PES/05/2022** y el doce de abril siguiente, fue remitido a la presente ponencia para su instrucción y resolución.

1.13. Radicación. El once de abril, la Magistrada Presidenta tiene por recibidos los autos aludidos en el párrafo anterior, ordenado formar el expediente con la clave PES/05/2023;

1.14. Acuerdo Plenario de remisión a la *autoridad instructora*. Mediante acuerdo de cinco de mayo el Pleno, al no encontrarse debidamente integrado dicho expediente este Tribunal ordenó remitirlo a la *Autoridad instructora* para que proceda a realizar las diligencias necesarias y allegarse de más pruebas, con el ánimo de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho la controversia planteada.

Lo anterior, al advertir que, al momento de admitir la queja, la *Autoridad instructora* únicamente fijó la litis por lo que hace a las



conductas atribuidas a Luis Francisco Martínez Aquino, omitiendo pronunciarse respecto a las conductas que se le atribuyen a Manuel de Jesús Hernández Carreño; por lo que se ordenó a dicha autoridad dejar sin efecto la audiencia de pruebas y alegatos y el cierre de instrucción, y una vez cumplido lo anterior, señalara fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos.

1.15. Acuerdo de Reencauzamiento, Admisión y Requerimiento.

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés la *CQDPCE* tuvo reencauzando, admitiendo y requiriendo conforme a los lineamientos vertidos en el proveído inmediatamente anterior.

1.16.- Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se tiene dando cumplimiento a los requerimientos realizados a diversas autoridades.

A su vez, la *Autoridad instructora* señala fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; ordenando emplazar al ciudadano Manuel de Jesús Hernández Carreño y cita al Presidente Municipal así como a la denunciante, con la finalidad de que acudan a la celebración de la audiencia en cita; e informa a las partes, sobre el principio de la reversión de la carga de la prueba.

1.17.- Acuerdo de diferimiento y emplazamiento. Con fecha cinco de junio, la *CQDPCE*, justifica el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos programada, por lo que, señala nueva fecha y hora para ello, asimismo, queda firme el emplazamiento realizado a Manuel de Jesús Hernández Carreño y otra.

1.18.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ahí descritas. De igual forma, las partes esgrimieron los alegatos que estimaron oportunos.

1.19.- Cierre de Instrucción y acuerdo de remisión. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, la *CQDPCE* declara cerrada la instrucción en el presente asunto y ordena su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.20. Recepción, radicación y solicitud de desistimiento. Por acuerdo de fecha treinta de agosto, la Magistrada Presidenta tiene por



recibidos los autos del presente expediente, radicándose nuevamente el PES/05/2023, así mismo en atención al escrito de la denunciante Juana Pacheco Díaz el cual fue recibido en fecha veintinueve de agosto en este Tribunal mediante el cual se desistió de la Queja, de la acción y del derecho que dio origen al presente expediente, señalándose fecha y hora para la diligencia de desistimiento.

1.21. Diligencia de ratificación de desistimiento. El cinco de septiembre, estando presentes el magistrado instructor y el Secretario General de este Tribunal, se certificó que, en el día y hora hábil señalado, compareció la parte actora Juana Pacheco Díaz a ratificar su escrito de desistimiento, manifestando que se desistía de manera voluntaria por ser así su deseo y no tener interés en que siga el presente juicio.

1.22. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cinco de septiembre, se hizo al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

1.23. Fecha y hora de resolución. En dicho acuerdo de cinco de septiembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

3. Improcedencia

3.1 Marco normativo



TE
Tribunal
del Estado



#Alto
Violencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del procedimiento iniciado con la presentación de su queja, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la promovente se desista expresamente por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

No obstante, en el caso, la parte actora al aducir ser víctima de presuntos actos de VPG, se debe observar en su razón esencial la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimiento iniciado por VPG, que la Sala Superior generó en su



sentencia SUP-REC-82/2021², la que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización, conforme a lo siguiente:

1. Para tal efecto, se preguntará a la actora, cuál es la razón o razones que hayan dado origen al escrito de desistimiento, si es de su autoría, y si lo que en el mismo manifiesta es producto de su voluntad libre y espontánea, es decir, sin coacción alguna.
2. Aunado a lo anterior, se le preguntara a la actora si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si se encuentra conforme con ellos.
3. Es importante señalar que, durante la diligencia se evitará en todo momento que la agraviada: se sienta culpable o generadora de las presuntas acciones de violencia objeto de la indagatoria en el juicio; sienta que sus dichos no son dignos de crédito, sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que tiene que revivir la situación de estrés en cualquiera de sus manifestaciones que le produjo la presunta violencia ejercida contra su persona; sienta que se pone en duda su capacidad mental o su condición psico-emocional; sienta que sus dichos se ponen en duda por una situación de pobreza, necesidad, ignorancia o alguna otra situación de vulnerabilidad que pudiera estar resintiendo; sienta que se intenta minimizar su circunstancia particular; sienta que sus emociones y reacciones ante el hecho se descalifican; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para la defensa de sus derechos; sienta que se da mayor crédito a la versión de los presuntos infractores; sienta que no se le ha escuchado en forma particular y si lo desea, de manera

² Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.



privada, previo al dictado de la resolución; o de cualquier otra situación que pudiera resultar equivalente.

4. Como se precisó con anterioridad, de no comparecer a ratificar su desistimiento, tal acto procesal **se tendrá como no presentado y se continuará con el curso del juicio.**

3.2 Caso concreto

Como se relató, **Juana Pacheco Díaz**, presentó un escrito con firma autógrafa en el que manifestó su voluntad de desistirse de la Queja, de la acción y del derecho que dio origen al presente expediente **PES/05/2023**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional requirió a la parte actora mediante proveído de treinta de agosto, para que en diligencia formal que tendría verificativo el cinco de septiembre siguiente, a las doce horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no ratificado el mismo, ello al tratarse de un asunto relacionado con presuntos actos constitutivos de VPG.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado cinco de septiembre, por medio del cual el Magistrado instructor y el Secretario General de este Tribunal, certificaron la **comparecencia de la actora** el día y hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia; por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia se tiene a Juana Pacheco Díaz, desistiéndose del derecho de acción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11 inciso a), de la Ley de Medios, se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador.



4. Notificación

Se **instruye notificar** de manera personal a la actora y por oficio a las autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

5. Resolutivo

ÚNICO. Se **sobresee** en el Procedimiento Especial Sancionador.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

³ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁴ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.